

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE

BUENOS AIRES PROVINCIA

BA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Resoluciones

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
TESORERÍA GENERAL
Resolución N° 758/15

La PLata, 14 de octubre de 2015

VISTO la Resolución N° 221/15 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, por la que se aprueban los términos y condiciones para la Emisión del Décimo Cuarto Tramo de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015, las Leyes N° 13767 y 14652, los Decretos N° 3260/08 y 3264/08, la Resolución N° 942/14 y su modificatoria N° 196/15 de la Tesorería General de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley N° 13767 otorga a la Tesorería General de la Provincia la facultad de emitir Letras del Tesoro con la finalidad de cubrir deficiencias estacionales de caja por hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General;

Que el artículo 37 de la Ley N° 14652 de Presupuesto del Ejercicio 2015 fijó en la suma de Pesos dos mil quinientos millones (\$2.500.000.000) o su equivalente en moneda extranjera, el monto máximo de autorización para la emisión de Letras del Tesoro;

Que el artículo 56 de la Ley N° 14552 modifica el artículo incorporado por el artículo 61 de la Ley N° 14393 a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 (Texto Ordenado según Decreto N° 4502/98) y sus modificatorias, por el que se autoriza a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en los términos del artículo 76 de la Ley N° 13767, al solo efecto de cancelar las Letras emitidas en el marco del Programa de Emisión de Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires del Ejercicio anterior por hasta la suma autorizada para dicho Programa;

Que en virtud de las autorizaciones otorgadas por los artículos 37 y 56 antes mencionados, se aprobó por Resolución N° 942/14 y su modificatoria N° 196/15 de Tesorería General de la Provincia, un Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015, que cuenta con un cronograma y establece los términos generales del mismo, por

un monto máximo de hasta Valor Nominal pesos cuatro mil trescientos setenta y cinco millones ochocientos dieciocho mil (\$4.375.818.000) o su equivalente en moneda extranjera;

Que por Resoluciones N° 951/14, 38/15, 80/15, 111/15, 161/15, 235/15, 325/15, 357/15, 429/15, 495/15, 570/15, 603/15 y 673/15 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron los primeros trece tramos del Programa por un monto total de Valor Nominal pesos once mil setecientos sesenta y tres millones ciento cuatro mil (VN \$11.763.104.000);

Que por Resolución N° 514/15 de la Tesorería General de la Provincia se emitieron Letras, por suscripción directa, por un monto de Valor Nominal pesos setecientos diecinueve millones (VN \$719.000.000);

Que, como consecuencia, el monto global de emisión de Letras del Tesoro alcanza la suma de Valor Nominal pesos doce mil cuatrocientos ochenta y dos millones ciento cuatro mil (VN \$12.482.104.000);

Que por Resoluciones N° 171/15, 39/15, 92/15, 9/15, 40/15, 93/15, 133/15, 10/15, 185/15, 134/15, 255/15, 41/15, 330/15, 186/15, 94/15, 135/15, 331/15, 256/15, 390/15, 187/15, 436/15, 257/15, 391/15 y 518/15 de la Tesorería General de la Provincia se rescataron Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires por un monto total de Valor Nominal pesos siete mil seiscientos ochenta y cuatro millones setecientos cuarenta y siete mil (VN \$7.684.747.000);

Que el artículo 37 de la Ley N° 14652 determina que para el caso que el plazo de reembolso de las Letras que se emitan excedan el ejercicio financiero, se transformarán en Deuda Pública, para ello corresponderá cumplir con los requisitos fijados en el Título III de la Ley N° 13767, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 76 in fine de la Ley N° 13767;

Que el artículo 57 de la Ley N° 13767 define que el Crédito Público se registrará por la citada Ley, su reglamentación y las leyes que aprueben las operaciones específicas;

Que por Resoluciones N° 171/15 y N° 262/15 y su modificatoria 267/15 de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación fue otorgada la autorización de emisión de Letras por hasta la suma de Valor Nominal pesos dos mil setecientos diecinueve millones (VN \$2.719.000.000), en el marco del Régimen de Responsabilidad Fiscal establecido por la Ley Nacional N° 25917, su modificatoria Ley N° 26530 y que fuera prorrogada para el ejercicio 2015 por Ley N° 27008 y al que la Provincia de Buenos Aires adhiriera por Ley N° 13295, N° 14062, N° 14552 y N° 14652;

Que por Resolución N° 143/15 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires se ha resuelto el registro contable como deuda pública de Letras del Tesoro, cuyo reembolso excede el Ejercicio Financiero 2015, por un monto de Valor Nominal pesos setecientos diecinueve millones (VN \$719.000.000);

Que el inciso e) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, establece que el monto máximo de autorización citado se afectará por el Valor Nominal en circulación;

Que, consecuentemente, el monto de Letras del Tesoro en circulación a la fecha de la presente alcanza a la suma de Valor Nominal pesos cuatro mil setenta y ocho millones trescientos cincuenta y siete mil (VN \$4.078.357.000);

Que el inciso a) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08, instituye que el Ministerio de Economía establecerá en cada oportunidad las respectivas condiciones financieras de emisión;

Que por el artículo 12 de la Resolución N° 206/14 del Ministerio de Economía se delegó en la Subsecretaría de Hacienda en el marco del "Programa de Emisión de Letras del Tesoro para el Ejercicio 2015" las competencias conferidas al Ministerio de Economía mediante el artículo 37 de la Ley N° 14652 y el artículo incorporado a la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto N° 10189 por el artículo 61 de la Ley N° 14393 - con las modificaciones introducidas por la Ley N° 14552- y los incisos a), d) e) i) del artículo 76 del Anexo Único del Decreto N° 3260/08;

Que por ello mediante la Resolución N° 221/15 de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía, se han establecido los términos y condiciones del Décimo Cuarto Tramo de Emisión de Letras del Tesoro para el ejercicio 2015 por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000) las dos primeras y veinte millones (VN \$20.000.000) las dos últimas;

Que en particular el artículo 1° de la Resolución N° 221/15 de la Subsecretaría de Hacienda establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 17 de diciembre de 2015, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que asimismo el artículo 2° de la resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a noventa y un (91) días con vencimiento el 14 de enero de 2016, por un monto de hasta Valor Nominal pesos treinta millones (VN \$30.000.000);

Que el artículo 3° de la resolución citada precedentemente establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 7 de abril de 2016, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que finalmente el artículo 4° de la Resolución mencionada con anterioridad establece los términos y condiciones financieras de las Letras del Tesoro a emitir a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 13 de octubre de 2016, por un monto de hasta Valor Nominal pesos veinte millones (VN \$20.000.000);

Que en el día de la fecha se formalizó el proceso licitatorio de las Letras en cuestión;

Que el mencionado acto licitatorio se llevó a cabo en el Mercado Abierto Electrónico Sociedad Anónima (M.A.E.), a través de su sistema de transacciones electrónicas denominado SIOPEL, conforme las normas dictadas por dicho Mercado, en materia de concertación, registración y liquidación de las operaciones con Letras;

Que el artículo 5° de la Resolución N° 221/15 autoriza a la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, a establecer la variable de corte, elaborar el ordenamiento y el listado de preadjudicación de las ofertas recibidas desde el M.A.E.;

Que conforme al artículo 7° de la Resolución antes mencionada, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público, se encuentra facultada a ampliar el monto a ser colocado, así como a declarar total o parcialmente desierta la licitación pública según se determine;

Que conforme al artículo 8° de la Resolución referida, la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público conformó la adjudicación e informó a esta Tesorería General de la Provincia el resultado de la licitación pública;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia en el acto licitatorio;

Que los respectivos Certificados Globales de las citadas Letras del Tesoro serán depositados en el sistema de depósito colectivo administrado por la Caja de Valores Sociedad Anónima, en su calidad de entidad depositaria conforme lo establecido por la Ley N° 20643;

Que las emisiones adjudicadas están contenidas dentro del límite establecido en la Ley N° 14652 de Presupuesto para el Ejercicio 2015;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones establecidas en las Leyes N° 13767 y 14652 y el Decreto N° 3260/08.

Por ello,

EL TESORERO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 17 de diciembre de 2015 por un importe de Valor Nominal pesos ciento ochenta y cuatro millones veintidós mil (VN \$184.022.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

- a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a sesenta y tres (63) días con vencimiento el 17 de diciembre de 2015".
- b) Moneda de emisión y pago: Pesos.
- c) Integración: Pesos.
- d) Fecha de licitación: 14 de octubre de 2015.
- e) Fecha de emisión: 15 de octubre de 2015.
- f) Fecha de liquidación: 15 de octubre de 2015.
- g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos ciento ochenta y cuatro millones veintidós mil (VN \$184.022.000).
- h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).
- i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.
- j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.
- k) Plazo: sesenta y tres (63) días.
- l) Vencimiento: 17 de diciembre de 2015.
- m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de MAEClear o Argenclear S.A. o de otra entidad compensadora que se designe a tal efecto.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en el Mercado de Valores Sociedad Anónima a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 2°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y un (91) días con vencimiento el 14 de enero de 2016 por un importe de Valor Nominal pesos trescientos setenta y dos millones ochocientos cincuenta y tres mil (VN \$372.853.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a noventa y un (91) días con vencimiento el 14 de enero de 2016".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 14 de octubre de 2015.

e) Fecha de emisión: 15 de octubre de 2015.

f) Fecha de liquidación: 15 de octubre de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos trescientos setenta y dos millones ochocientos cincuenta y tres mil (VN \$372.853.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de Instrumento: Letras a descuento.

j) Precio de emisión: con descuento sobre su valor nominal, al precio que surja del proceso licitatorio.

k) Plazo: noventa y un (91) días.

l) Vencimiento: 14 de enero de 2016.

m) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

n) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

ñ) Régimen de colocación: licitación pública.

o) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

p) Tipo de Oferta: oferta parcial.

q) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

r) Forma de liquidación: a través de MAEClear o Argenclear S.A. o de otra entidad compensadora que se designe a tal efecto.

s) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en el Mercado de Valores Sociedad Anónima a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

t) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

u) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,020% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

v) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

w) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

x) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

y) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

z) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

a') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

b') Legislación aplicable: Argentina.

c') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 3°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 7 de abril de 2016 por un importe de Valor Nominal pesos doscientos quince millones trescientos ochenta y cinco mil (VN \$215.385.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a ciento setenta y cinco (175) días con vencimiento el 7 de abril de 2016".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 14 de octubre de 2015.

e) Fecha de emisión: 15 de octubre de 2015.

f) Fecha de liquidación: 15 de octubre de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos doscientos quince millones trescientos ochenta y cinco mil (VN \$215.385.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán dos (2) servicios de interés, el primero de ellos, el 7 de enero de 2016 y el segundo, el 7 de abril de 2016. Si la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil bancario inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

m) Plazo: ciento setenta y cinco (175) días.

n) Vencimiento: 7 de abril de 2016.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

s) Forma de liquidación: a través de MAEClear o Argenclear S.A. o de otra entidad compensadora que se designe a tal efecto.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en el Mercado de Valores Sociedad Anónima a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los agentes y/o mercados que presenten posturas ante el M.A.E. en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a') Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b') Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c') Legislación aplicable: Argentina.

d') Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4°. Emitir Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 13 de octubre de 2016 por un importe de Valor Nominal pesos cuatrocientos cuarenta y cuatro millones cuatrocientos mil (VN \$444.400.000) de acuerdo a los siguientes términos y condiciones financieras:

a) Denominación: "Letras del Tesoro de la Provincia de Buenos Aires en pesos a trescientos sesenta y cuatro (364) días con vencimiento el 13 de octubre de 2016".

b) Moneda de emisión y pago: Pesos.

c) Integración: Pesos.

d) Fecha de licitación: 14 de octubre de 2015.

e) Fecha de emisión: 15 de octubre de 2015.

f) Fecha de liquidación: 15 de octubre de 2015.

g) Monto total a ser colocado: por un monto de Valor Nominal pesos cuatrocientos cuarenta y cuatro millones cuatrocientos mil (VN \$444.400.000).

h) Denominación mínima y unidad mínima de negociación: Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000).

i) Tipo de instrumento: Letras con cupón de interés variable.

j) Precio de emisión: a la par.

k) Amortización: íntegra al vencimiento. Si la fecha de vencimiento no fuera un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

l) Interés:

1) Tasa aplicable: se determinará como el promedio aritmético simple de la tasa de interés para depósitos a plazo fijo de más de pesos un millón (\$1.000.000) de treinta (30) a treinta y cinco (35) días, - Badlar Bancos Privados - o aquella que en el futuro la sustituya, calculado considerando las tasas promedio diarias publicadas por el Banco Central de la República Argentina desde los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al inicio de cada período de interés y hasta los diez (10) días hábiles bancarios anteriores al vencimiento de cada servicio de interés más un margen fijo resultante de la licitación expresado en porcentaje (%) nominal anual.

2) Cálculo de interés: se calcularán sobre el Valor Nominal; para el primer servicio de interés, desde la fecha de emisión hasta la fecha de vencimiento del primer cupón excluyendo a esta última; y a partir de los subsiguientes servicios, desde la fecha de vencimiento del cupón anterior hasta el día previo a la próxima fecha de pago.

3) Fecha de pago de interés: se pagarán cuatro (4) servicios de interés, el primero de ellos, el 13 de enero de 2016; el segundo, el 13 de abril de 2016; el tercero, el 13 de julio de 2016; y el cuarto, 13 de octubre de 2016. Cuando la fecha de pago no fuere un día hábil bancario, el pago se realizará el día hábil inmediato posterior.

4) Convención de Intereses: días reales sobre días reales.

m) Plazo: trescientos sesenta y cuatro (364) días.

n) Vencimiento: 13 de octubre de 2016.

ñ) Garantía: recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley N° 12888, o aquél que en el futuro lo sustituya.

o) Régimen de colocación: licitación pública.

p) Régimen de adjudicación: subasta tipo holandesa de precio único.

q) Tipo de Oferta: oferta parcial.

r) Importe de las ofertas:

1) Tramo Competitivo: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos quinientos mil (VN \$500.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos cien mil (VN \$100.000).

2) Tramo No Competitivo - Personas Jurídicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos diez mil (VN \$10.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

3) Tramo No Competitivo - Personas Físicas: el importe mínimo será de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000) y múltiplo de Valor Nominal pesos un mil (VN \$1.000). El importe máximo será de Valor Nominal pesos cuatrocientos noventa y nueve mil (VN \$499.000).

s) Forma de liquidación: a través de MAEClear o Argenclear S.A. o de otra entidad compensadora que se designe a tal efecto.

t) Negociación: se solicitará la negociación en el M.A.E. y en el Mercado de Valores Sociedad Anónima a partir de la fecha de colocación, y/o en uno o varios Mercados y/o Bolsas de Valores autorizados en nuestro país, de acuerdo a lo normado por la Comisión Nacional de Valores.

u) Titularidad: estarán representadas por un Certificado Global a ser depositado en la Caja de Valores Sociedad Anónima.

v) Comisiones: tendrán derecho a comisión todos los Agentes del M.A.E. autorizados para participar en las colocaciones primarias de estas Letras del Tesoro. La comisión será del 0,030% sobre el monto adjudicado a terceros y se pagará en la fecha de la liquidación de las operaciones.

w) Participantes: podrán participar de las licitaciones:

1) Agentes del M.A.E. autorizados a tal efecto.

2) Agentes pertenecientes a la Red de Agentes y Sociedades de Bolsa del Mercado de Valores, únicamente a través del Banco de Valores Sociedad Anónima.

Los inversores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán realizar sus propuestas de conformidad a través de las entidades mencionadas en 1 y 2.

x) Agente de cálculo: será la Dirección Provincial de Deuda y Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires.

y) Agente Financiero: Banco de la Provincia de Buenos Aires.

z) Forma de pago de los servicios: los pagos se realizarán mediante la transferencia de los importes correspondientes, a la Caja de Valores Sociedad Anónima para su acreditación en las respectivas cuentas de los tenedores de estas Letras con derecho al cobro.

a) Entidad Depositaria: Caja de Valores Sociedad Anónima.

b) Rescate anticipado: las Letras precitadas podrán ser rescatadas total o parcialmente en forma anticipada.

c) Legislación aplicable: Argentina.

d) Tratamiento impositivo: gozarán de las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

ARTÍCULO 5°. Los gastos, incluidas las comisiones, que se originen en la emisión y/o contrataciones relacionadas con la emisión de Letras del Tesoro, serán imputados con cargo al Presupuesto General de la Administración Provincial – Jurisdicción 1.1.1.08.02: Obligaciones del Tesoro y Créditos de Emergencia – PAN 007-GRU 005- Finalidad 1 Función 5 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 3 Partida Subprincipal 5 Partida Parcial 5, en lo que respecta a "Comisiones y gastos bancarios", y Finalidad 5 Función 1 Fuente de Financiamiento 1.1 Partida Principal 7 Partida Subprincipal 1 Partida Parcial 1 en lo atinente a los intereses que devengue.

ARTÍCULO 6°. Registrar, comunicar a la Contaduría General de la Provincia, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Amílcar Zufriategui
Tesorero General
C.C. 12.544

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 223/15

La Plata, 12 de agosto de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3869/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL MADARIAGA LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2012 y noviembre de 2013 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 2/53);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo (fs. 54/57) y del informe del auditor interviniente (fs. 58/64), el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó "...el auditor señala que no existirían multas aplicables al período auditado según el muestreo analizado...", informe que fue compartido por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 65);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado conductas penalizables por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL MADARIAGA LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2012 y noviembre de 2013, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida en relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL MADARIAGA LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 860

Jorge Alberto Arce, Presidente, **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente, **Roberto Mario Mouilleron**, Director, **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 9.962

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 224/15

La Plata, 12 de agosto de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-3870/2013, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA, toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de diciembre de 2012 y noviembre de 2013 de la Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 2/101);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo, agregada a fs. 102/115 y del informe del auditor obrante a f. 116, surge que: "...Con respecto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, esta Cooperativa ha cumplido en tiempo y forma con su envío. Asimismo, informa que no han existido penalidades, cabe destacar que se comparte el criterio comunicado por la prestataria, de conformidad con las auditorías realizadas y de la documentación obrante en el expediente.- Por otra parte, del informe ... surge que no se han detectado inconsistencias y/o incumplimientos a la normativa aplicable que se especifican en el mismo...";

Que dicho informe fue compartido por el Área Control de Calidad Comercial y por la Gerencia de Control de Concesiones (f. 117);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado conductas penalizables por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, en cuanto a la información exigida en relación a las penalidades aplicables en el período bajo análisis, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA, por no registrarse apartamientos de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre los meses de diciembre de 2012 y noviembre de 2013, de la Etapa de Régimen, respecto de la información exigida con relación a las penalidades aplicables en dicho período.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE MONTE HERMOSO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 860

Jorge Alberto Arce, Presidente, **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente, **Roberto Mario Mouilleron**, Director, **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 9.963

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 225/15**

La Plata, 12 de agosto de 2015.

VISTO, el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-5014/2014, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en redes de Media Tensión emplazadas en la calle De La Paz entre Sidotti y Bossinga de la localidad de Ensenada, el día 17 de septiembre de 2014, registrada en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el número M03559201 (fs. 1/5);

Que la Distribuidora expresó que la interrupción fue solicitada por la Municipalidad de Ensenada, destacando que la requirente le pidió el corte de suministro en las redes de media tensión que alimentan sus instalaciones para trasladar columnas de alumbrado público que estaban situadas en la zona en cuestión;

Que, a fin de acreditar lo expuesto, acompañó a foja 4 nota de solicitud de corte de suministro presentada por el requirente ante la Distribuidora con fecha 15/09/2014 de la que surge que la misma fue realizada atento a la necesidad de trasladar las columnas de alumbrado mentadas y plano que identifica las instalaciones eléctricas involucradas (f. 3);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, concluyó que: "...El caso que nos ocupa, el origen de la causa se debe a la solicitud de corte del suministro eléctrico por la Municipalidad de Ensenada en la Avenida De La Paz desde Bossinga a Sidotti, el motivo fue que, se corrieron columnas de alumbrado público, debajo de línea de Media Tensión energizada, con lo cual era un riesgo en la vía pública como así también para los trabajadores. Por lo expuesto y analizando las presentes actuaciones, se debería acceder a lo solicitado por la Distribuidora..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, si bien el artículo 5.1 Subanexo "D" del Contrato de Concesión suscrito admite como única causal de exclusión de responsabilidad a la hipótesis de fuerza mayor, no debe soslayarse que, dicho instrumento contractual, se encuentra integrado con la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico, debiendo integrarse armónicamente con los principios que lo fundamentan entre los que cabe poner de relieve el principio de supremacía constitucional mediante el artículo 31 de nuestra Constitución Nacional;

Que, en ese sentido, consideró que corresponde poner de relieve que no resulta imputable el corte de suministro eléctrico al Distribuidor, por surgir éste de una solicitud voluntaria de la Municipalidad requirente, justificada en motivos que no vulneran las normas de orden público que tutelan la relación de consumo en cuestión, protegen derechos fundamentales individuales y colectivos de los usuarios y personas que transitan por la zona, como son la salud, integridad física, seguridad (artículos 35, 67 inciso a) de la Ley N° 11.769, 5°, 6, 8 bis, de la Ley N° 24.240, 2°, 7° inciso b) Ley 13.133, 14 bis, 16, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 6.4 del Subanexo D) y 3° inciso a) del Subanexo E) del Contrato de Concesión Provincial suscrito), extremos que impiden encuadrar el supuesto fáctico bajo examen como fuerza mayor;

Que, bajo ese enfoque, advirtió que el artículo 42 de la Constitución Nacional consagra que los usuarios gozan del derecho fundamental a la protección de su salud y seguridad y a la prestación de un servicio público en condiciones de calidad y eficiencia; valores fundamentales que son receptados por el artículo 38 de la Constitución Provincial que prescribe idéntica protección frente a los potenciales riesgos para la salud y su seguridad que pudieren enfrentar;

Que, en esa orientación se inscriben los artículos 5 y 6 de la Ley N° 24.240 (t.o. según Ley N° 26.361) que respectivamente ordenan que "...las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios" y que: "Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos...";

Que, por su parte, la Ley N° 13.133 en el inciso a) de su artículo 3 prevé que la acción gubernamental de protección a los consumidores y usuarios tendrá, entre otros, el objetivo de fijar políticas de regulación del mercado en materia de protección a la salud, seguridad y cumplimiento de los standards mínimos de calidad, mientras que a través del artículo 5° la Autoridad de Aplicación arbitrará los medios necesarios para el fiel, oportuno e íntegro cumplimiento de las obligaciones de los proveedores, tendientes a garantizar que los productos y servicios comercializados sean inocuos en el uso a que se destinan o normalmente previsible, protegiendo a los consumidores y usuarios frente a los riesgos que importen para la salud y seguridad;

Que, ya situados en la normativa específica del servicio público de distribución de energía eléctrica, las causales invocadas para requerir las interrupciones de suministro coadyuvan al cumplimiento del artículo 15 de la Ley N° 11.769 cuyo texto -en su primera parte- establece que "...Los agentes de la actividad eléctrica y los usuarios están obligados a mantener y operar sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública y a cumplir con los reglamentos que dicten la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control, en el marco de sus respectivas competencias...";

Que, por su parte, son armónicas con una de las atribuciones que el artículo 62 de la Ley N° 11.769 atribuye en los siguientes términos a este Organismo de Control "...n)

Velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad...";

Que, asimismo, el artículo 35 de la Ley N° 11.769 expresamente establece que "Los concesionarios de servicios de electricidad efectuarán la operación y el mantenimiento de sus instalaciones en forma de asegurar un servicio adecuado a los usuarios, cumpliendo con las metas y niveles de calidad, confiabilidad y seguridad establecidos en los correspondientes contratos de concesión y las que en cumplimiento del artículo 34 dicte la Autoridad de Aplicación";

Que el artículo 67 inciso a) de la Ley N° 11.769 garantiza el derecho mínimo de todo usuario a recibir un suministro de energía continuo, regular, uniforme y general que cumpla con las metas y niveles mínimos de calidad que determine la Autoridad de Aplicación, a través de los respectivos contratos de concesión otorgados a los concesionarios de servicios públicos de electricidad;

Que, en afín tesitura, el artículo 20 del Contrato de Concesión que expresamente dispone: "La CONCESIONARIA tendrá derecho a hacer uso y ocupación de los lugares integrantes del dominio público provincial o municipal, incluso su subsuelo y espacio aéreo, que fuesen necesarios para la colocación de las instalaciones para la prestación del SERVICIO PÚBLICO, incluso líneas de comunicación y mando y de interconexión con centrales generadoras de energía eléctrica o con otras redes de distribución o de transporte de energía eléctrica; sin perjuicio de su responsabilidad por los daños que pueda ocasionar a dichos bienes, o a terceros, en el curso de su uso, conforme a las normas que establecen su utilización";

Que, en análogo sentido, el inciso l) del artículo 28 del mentado Contrato de Concesión determina que es obligación de la Concesionaria instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia;

Que, a la luz del plexo normativo expuesto, corresponde reconocer que el corte de suministro eléctrico examinado estuvo fundado en la necesidad de tutelar y proteger efectivamente la seguridad de los usuarios que pudieren circular en la zona aledaña a los postes de alumbrado público que necesitaban ser removidos por razones de servicio;

Que además, se halla involucrado un marcado interés público en la interrupción de suministro verificada, pues las instalaciones eléctricas objeto de traslado permite brindar adecuadamente el servicio de alumbrado público que beneficia de manera colectiva y general a los vecinos de la localidad de Ensenada así como a las personas que por allí circulan;

Que, por otra parte, el corte de suministro eléctrico bajo análisis estuvo fundamentado en la necesidad de preservar la salud e integridad física de los trabajadores que efectivamente se encargaron de materializar el traslado de las columnas de alumbrado en cuestión, quienes -de no operarse de ese modo- podrían haber quedado expuesto a inaceptables hipótesis de electrocución;

Que, consecuentemente, no corresponde resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión suscrito, debiendo acudirse a la normativa legal de rango superior que determina la ausencia de responsabilidad en situaciones como las que nos ocupa, donde se configura una hipótesis de responsabilidad de un tercero que motiva una interrupción del suministro eléctrico por el que la Distribuidora no está obligada a responder;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del suministro de energía eléctrica requerida por la Municipalidad de Ensenada, acaecida el día 17 de septiembre de 2014 en redes de Media Tensión emplazadas en la calle De La Paz entre Sidotti y Bossinga de la localidad de Ensenada, registrada en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el número M03559201.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que la citada interrupción no sea incluida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 860

Jorge Alberto Arce, Presidente, **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente, **Roberto Mario Mouilleron**, Director, **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 9.964

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 226/15**

La Plata, 12 de agosto de 2015.

VISTO, el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-5619/2015, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante éste Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de su Zona de Concesión –específicamente en la localidad de Pipinas, Partido de Punta Indio- el día 19 de mayo de 2015, registrada en la Planilla de Corte con el número M03732901 (fs. 1/5);

Que la Distribuidora expresó que la interrupción del suministro de energía eléctrica fue solicitada únicamente por la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PIPINAS LIMITADA con motivo de la necesidad de realizar tareas sobre la red de la Cooperativa requirente;

Que a fin de acreditar lo expuesto acompañó nota de solicitud de corte de suministro presentada con fecha 19 de mayo de 2015 ante EDELAP S.A. por el Presidente de la Cooperativa requirente (f. 3) donde manifestó que el pedido de corte obedecía a la necesidad de "...efectuar un conexionado de un nuevo transformador para un nuevo cliente...", y plano que identifica las instalaciones eléctricas involucradas (f. 4);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, concluyó que: "... la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar un conexionado de un nuevo transformador, consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, si bien el artículo 5.1 Subanexo "D" del Contrato de Concesión suscripto admite como única causal de exclusión de responsabilidad a la hipótesis de fuerza mayor, no debe soslayarse que, dicho instrumento contractual, se encuentra integrado con la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico, debiendo integrarse armónicamente con los principios que lo fundamentan entre los que cabe poner de relieve el principio de supremacía constitucional mediante el artículo 31 de nuestra Constitución Nacional;

Que, en ese sentido, consideró que corresponde poner de relieve que no resulta imputable el corte de suministro eléctrico al Distribuidor, por surgir éste de una solicitud voluntaria del usuario requirente, justificada en motivos que no vulneran las normas de orden público que tutelan la relación de consumo en cuestión, protegen derechos fundamentales individuales y colectivos de los usuarios y personas que transitan por la zona, como son la salud, integridad física, seguridad (artículos 35, 67 inciso a) de la Ley N° 11.769, 5°, 6, 8 bis, de la Ley N° 24.240, 2°, 7° inciso b) Ley 13.133, 14 bis, 16, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 6.4 del Subanexo D) y 3° inciso a) del Subanexo E) del Contrato de Concesión Provincial suscripto), y por no haber *prima facie* afectado a ningún otro usuario, extremos que impiden encuadrar el supuesto fáctico bajo examen como fuerza mayor;

Que, consecuentemente, no corresponde resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión suscripto, debiendo acudir a la normativa legal de rango superior que determina la ausencia de responsabilidad en situaciones como la que nos ocupa, donde se configura una hipótesis de responsabilidad de un tercero que motivó una interrupción del suministro eléctrico por el que la Distribuidora no está obligada a responder;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;
Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del suministro de energía eléctrica en las instalaciones de media tensión de la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE PIPINAS LIMITADA, verificada el día 19 de mayo de 2015, registrada en la Planilla de Corte con el número M03732901.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que la citada interrupción no sea incluida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 860

Jorge Alberto Arce, Presidente, María de la Paz Dessy, Vicepresidente, Roberto Mario Moulleron, Director, Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 9.965

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 227/15

La Plata, 12 de agosto de 2015.

VISTO, el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-5620/2015, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante este

Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en el ámbito de su Zona de Concesión –Ruta Provincial N° 11, Km. 46, Magdalena- el día 24 de mayo de 2015, registrada en la Planilla de Corte con el número M03740601 (fs. 1/5);

Que la Distribuidora expresó que la interrupción del suministro de energía eléctrica - sito en Ruta Provincial N° 11, Km. 46, Magdalena- fue solicitada únicamente por Nestlé Argentina S.A. con motivo de la necesidad de realizar tareas de mantenimiento en su planta de Magdalena;

Que a fin de acreditar lo expuesto acompañó nota de solicitud de corte de suministro presentada con fecha 22 de mayo de 2015 ante EDELAP S.A. por el representante de la Oficina Técnica de la firma Nestlé Argentina S.A. (f. 3), y plano que identifica las instalaciones eléctricas involucradas (f. 4);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, concluyó que: "... la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar tareas de mantenimiento en transformador, consideramos que la Distribuidora, puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, si bien el artículo 5.1 Subanexo "D" del Contrato de Concesión suscripto admite como única causal de exclusión de responsabilidad a la hipótesis de fuerza mayor, no debe soslayarse que, dicho instrumento contractual, se encuentra integrado con la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico, debiendo integrarse armónicamente con los principios que lo fundamentan entre los que cabe poner de relieve el principio de supremacía constitucional mediante el artículo 31 de nuestra Constitución Nacional;

Que, en ese sentido, consideró que corresponde poner de relieve que no resulta imputable el corte de suministro eléctrico al Distribuidor, por surgir éste de una solicitud voluntaria del usuario requirente, justificada en motivos que no vulneran las normas de orden público que tutelan la relación de consumo en cuestión, protegen derechos fundamentales individuales y colectivos de los usuarios y personas que transitan por la zona, como son la salud, integridad física, seguridad (artículos 35, 67 inciso a) de la Ley N° 11.769, 5°, 6, 8 bis, de la Ley N° 24.240, 2°, 7° inciso b) Ley 13.133, 14 bis, 16, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 6.4 del Subanexo D) y 3° inciso a) del Subanexo E) del Contrato de Concesión Provincial suscripto), y por no haber *prima facie* afectado a ningún otro usuario, extremos que impiden encuadrar el supuesto fáctico bajo examen como fuerza mayor;

Que, consecuentemente, no corresponde resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión suscripto, debiendo acudir a la normativa legal de rango superior que determina la ausencia de responsabilidad en situaciones como las que nos ocupa, donde se configura una hipótesis de responsabilidad de un tercero que motiva una interrupción del suministro eléctrico por el que la Distribuidora no está obligada a responder;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;
Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del suministro de energía eléctrica al usuario Nestlé Argentina S.A., ubicado en Ruta Provincial N° 11, Km. 46 de la localidad de Magdalena, verificada el día 24 de mayo de 2015, registrada en la Planilla de Corte con el número M03740601.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que la citada interrupción no sea incluida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 860

Jorge Alberto Arce, Presidente, María de la Paz Dessy, Vicepresidente, Roberto Mario Moulleron, Director, Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 9.966

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 228/15

La Plata, 12 de agosto de 2015.

VISTO, el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-5621/2015, y

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones indicadas en el Visto, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) realizó una presentación ante éste Organismo de Control solicitando la baja en el sistema de análisis de interrupciones del corte de suministro ocurrido en redes de Media Tensión, emplazadas en la Ruta 2 Km. 54 de la localidad de Abasto, el día 25 de mayo de 2015, registrada en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el número M03735301 (fs. 1/5);

Que la Distribuidora expresó que la interrupción fue solicitada por el único cliente afectado –ALUAR DIVISIÓN ELABORADOS–, destacando que la empresa requirente le solicitó el corte de suministro en las redes de media tensión que alimentan sus instalaciones;

Que a fin de acreditar lo expuesto acompañó nota de solicitud de corte de suministro presentada con fecha 15 de mayo de 2015 ante EDELAP S.A. por el Jefe de Ingeniería de Mantenimiento y Proyectos de la firma ALUAR DIVISIÓN ELABORADOS (f. 4), y plano que identifica las instalaciones eléctricas involucradas (f. 5);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, concluyó que: "...la interrupción del suministro fue solicitada a la Distribuidora por el único cliente, para realizar tareas en la cabina de Media Tensión de la Planta Industrial, por lo tanto, se puede dar de baja del Sistema de Análisis de Interrupciones de Suministro a la finalización del semestre..." (f. 7);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que, si bien el artículo 5.1 Subanexo "D" del Contrato de Concesión suscripto admite como única causal de exclusión de responsabilidad a la hipótesis de fuerza mayor, no debe soslayarse que, dicho instrumento contractual, se encuentra integrado con la totalidad de nuestro ordenamiento jurídico, debiendo integrarse armónicamente con los principios que lo fundamentan entre los que cabe poner de relieve el principio de supremacía constitucional mediante el artículo 31 de nuestra Constitución Nacional;

Que, en ese sentido, consideró que corresponde poner de relieve que no resulta imputable el corte de suministro eléctrico al Distribuidor, por surgir éste de una solicitud voluntaria del usuario requirente, justificada en motivos que no vulneran las normas de orden público que tutelan la relación de consumo en cuestión, protegen derechos fundamentales individuales y colectivos de los usuarios y personas que transitan por la zona, como son la salud, integridad física, seguridad (artículos 35, 67 inciso a) de la Ley N° 11.769, 5°, 6, 8 bis, de la Ley N° 24.240, 2°, 7° inciso b) Ley 13.133, 14 bis, 16, 42 de la Constitución Nacional, 38 de la Constitución Provincial, 6.4 del Subanexo D) y 3° inciso a) del Subanexo E) del Contrato de Concesión Provincial suscripto), y por no haber *prima facie* afectado a ningún otro usuario, extremos que impiden encuadrar el supuesto fáctico bajo examen como fuerza mayor;

Que, consecuentemente, no corresponde resolver lo planteado a la luz del Contrato de Concesión suscripto, debiendo acudir a la normativa legal de rango superior que determina la ausencia de responsabilidad en situaciones como las que nos ocupa, donde se configura una hipótesis de responsabilidad de un tercero que motiva una interrupción del suministro eléctrico por el que la Distribuidora no está obligada a responder;

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley N° 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer la ausencia de responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por la interrupción del suministro de energía eléctrica al usuario el usuario ALUAR DIVISIÓN ELABORADOS, acaecida el día 25 de mayo de 2015 en redes de Media Tensión emplazadas en la Ruta 2 Km. 54 de la localidad de Abasto y registrada en el Protocolo de Cálculo de Contingencias con el número M03735301.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que la citada interrupción no sea incluida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 860

Jorge Alberto Arce, Presidente, **María de la Paz Dessy**, Vicepresidente, **Roberto Mario Moulleron**, Director, **Alfredo Oscar Cordonnier**, Director.

C.C. 9.967

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 229/15

La Plata, 12 de agosto de 2015.

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1,868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el contrato de concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-4440/2014, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la denuncia efectuada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) relacionada con un accidente ocurrido el día 11 de enero de 2014, en camino a Payró, localidad de Magdalena, que produjo la muerte de dos personas que circulaban a bordo de una motocicleta, en circunstancias que embistieron un poste de luz que se hallaba caído sobre el pavimento;

Que conforme a la información suministrada por la Distribuidora, identificó a las personas fallecidas como Patricio Isidro Acosta y Arsenio Gómez, de 20 y 22 años, trabajadores rurales de la zona, como así también indicó las características de las instalaciones eléctricas involucradas;

Que dicha instalación se trata de una línea aérea de Media Tensión de 13,2 kV;

Que se solicitó a EDELAP S.A. copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil con cobertura suficiente para cubrir este tipo de hechos, vigente al momento del accidente;

Que también se le requirió copia de la causa penal en trámite por ante la UFI N° 12 Departamento Judicial de La Plata, IPP N° 1517/14, en especial pericia planimétrica, accidentológica y testimonios recabados;

Que la Distribuidora remitió copia de la póliza de ACE seguros S.A., pero omitió acompañar la causa penal antes descripta, razón por la cual se le otorgó un plazo de 30 días, vencido el cual, se le comunicó que la falta de tal documentación, daría lugar al inicio de un sumario administrativo por incumplimiento al deber de información para con este Organismo de Control;

Que frente al silencio mantenido por EDELAP S.A., la Gerencia de Procesos Regulatorios formuló cargos a la Distribuidora, con motivo de incumplimiento de la obligación en materia de seguridad pública (Arts. 15 y 35 Ley 11769, 23, 27 y 28 incs. a), f), l) y w) del Anexo 2 del Contrato de Concesión Provincial y 6.3 y 6.4 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial) (fs 37/38);

Que también se le imputó por incumplimiento de los artículos 42 y 75 inciso 22) de la Constitución Nacional y 38 de la Constitución Provincial, 6.3 y 6.7 Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial, que resguardan los derechos a la seguridad de la vida humana, la integridad física, a los bienes e intereses económicos, por no ejercer la debida vigilancia de sus instalaciones a fin de evitar accidentes y potenciales peligros en la vía pública;

Que, asimismo, se le formuló cargo por incumplimiento a la prestación del servicio derivado del punto 6.3, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial;

Que, por último, se le imputó por incumplimiento en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información, al no remitir la documentación requerida mediante Nota OCEBA N° 3542/14, conforme lo prescriben los artículos 62 incisos b), h), n) y r) de la Ley 11769 y punto 6.7, Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial;

Que EDELAP S.A. presentó su descargo, manifestando que ha procedido conforme lo dispone el Contrato de Concesión y legislación vigente en la materia, a la supervisión periódica de sus instalaciones y al mantenimiento de las mismas, destacando que la línea en cuestión nunca salió de servicio y que no se registraron reclamos antes del accidente (fs 39/50);

Que luego, da una explicación sobre los motivos por los cuales no pudo tomar vista de las actuaciones penales, para luego concluir que consultada la causa le informaron que se declaró extinta la acción penal, disponiéndose el sobreseimiento de los hechos investigados;

Que, finalmente, relata las jornadas de capacitación en seguridad eléctrica, brindado por los sectores de soporte técnico y especialistas en la materia a diversas instituciones sociales;

Que por último, describió los planes de mantenimiento preventivo ejecutados durante los años 2012, 2013 y 2014;

Que cabe resaltar que las víctimas se llevan por delante un poste aéreo de media tensión, que se hallaba caído y energizado sobre el pavimento, lo que indica que la Distribuidora no ejerció el deber de vigilancia de sus instalaciones eléctricas en la vía pública, tampoco cumplió con su obligación de instalar, operar y mantener las mismas de manera tal que no constituyan peligro para la seguridad pública;

Que, la seguridad pública exige un compromiso total e inexcusable por parte de los Distribuidores del servicio público de electricidad, en consideración al bien tutelado, implicando esta situación la erradicación de toda anomalía que conspira contra el valor seguridad;

Que, la naturaleza de cosa riesgosa de la electricidad, sumado a la necesidad de prestar el servicio público a través de instalaciones, materiales y elementos de diversa magnitud y peligrosidad, unificado en la llamada infraestructura física de prestación, implica exigir al máximo a los Distribuidores de energía eléctrica de jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, que prioricen la seguridad de sus instalaciones en prevención de los daños que las mismas son susceptibles de causar a la vida, la salud, integridad física, animales y bienes de personas;

Que por ello, EDELAP S.A. no puede manifestar "...que ejecuta planes de mantenimiento preventivos, programados, ordinarios y anuales y planes de mantenimiento correctivos que se generan ante el reclamo de un usuario o cualquier otro suceso que lo amerite, por lo que todo el personal operativo de la empresa se encuentra afectado a colaborar con la tarea de prevención en la vía pública...";

Que, en efecto, la Distribuidora no debe esperar al reclamo de un usuario u otro suceso para corregir una anomalía detectada en la vía pública, sino que dicha corrección debe surgir del deber de vigilancia de sus instalaciones, que, si se hubiera ejercido por parte de EDELAP S.A., se podría haber evitado la muerte de los jóvenes trabajadores rurales;

Que, fundamentalmente, en este caso cobran relevancia los deberes de previsión, prevención y precaución, toda vez que la empresa prestataria del servicio eléctrico, es el guardián de la cosa riesgosa, carácter que debe darse al fluido eléctrico (Art. 1113 C.Civil);

Que la empresa, de haber sido eficiente, hubiera normalizado el poste energizado caído en el pavimento, en cumplimiento de sus obligaciones legales al ejercitar la tarea de prevención y con ello no hubiera sucedido el hecho dañoso (Art. 5 de la Ley N° 24.240, 15 de la Ley N° 11769 y 28 inciso l) del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial);

Que "...el deber de seguridad y el de no dañar, son exigibles por la alta peligrosidad de la cosa que se vende, entrega, etc..." (CCCMin. De General Roca, 30-5-94 "Mor Inés Islanda c/Yacopino, Francisco s/sumario", expte 10.179-CA-94, t.2, fo.247, sent.7);

Que, en definitiva, la Distribuidora debe extremar las precauciones para que el servicio público de electricidad se lleve a cabo en las mejores condiciones posibles de seguridad, cuidando y supervisando que la cosa no ocasione daños a bienes y/o a terceros;

Que conforme a lo expuesto, las distribuidoras eléctricas, deben tomar todos los recaudos para garantizar la seguridad pública sin dilación en el tiempo, para eliminar rápidamente el riesgo creado por la postación;

Que es responsable la Distribuidora en materia de seguridad eléctrica, por la caída del poste, que por su propia naturaleza son cosas riesgosas;

Que son cosas riesgosas "...aquellas de cuyo empleo aún normal o conforme con su estado natural, se puede generalmente derivar un peligro para las personas: tal como ocurre por ejemplo con la energía nuclear o la eléctrica, o con los explosivos, que tienen todos una potencialidad dañosa *per se*, con prescindencia del medio en el cual se utilizan y de las circunstancias que los rodeen..." (Trigo Represas, Félix A. "El Concepto de Cosa Riesgosa" Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Serie I Anuarios -ANALES, Segunda Época Año XXXIX, Número 32, 1994, Buenos Aires, 1995, p. 365);

Que al riesgo se lo ha caracterizado como la contingencia o probabilidad de provocar el acaecimiento de un daño a terceros. Su fundamento radica, en definitiva, en la incorporación al medio social de un elemento dotado de peligrosidad (Isidoro H. Goldenberg "El problema de los riesgos recíprocos. Concurrencia de automotor y animales", JA, 07/12/94, p.21);

Que en este orden de ideas la electricidad presenta una faceta de riesgo claramente evidenciada, que somete a las Distribuidoras como propietarias y guardianas de sus instalaciones, a las consecuencias que prevé el Artículo 1113, 2º párrafo del Código Civil, salvo que se demuestre la ruptura causal o la culpa de la víctima;

Que en este sentido la Corte Suprema de Justicia Nacional ha sostenido que a los fines de establecer la responsabilidad de la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica por el daño sufrido por una persona a causa de la energía, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 1113, 2º Párrafo, última parte, del C. Civil, pues la electricidad presenta una condición esencialmente riesgosa que somete a quienes la utilizan como dueños o guardianas a las consecuencias legales prevista en esa norma (CS, 27/05/2003, S y B, J.R. c/Provincia de la Rioja y otro, La Ley Online);

Que el Artículo 28 inciso a) del Contrato de Concesión Provincial, pone en cabeza del Concesionario, la obligación de "...Prestar el SERVICIO PÚBLICO dentro del AREA DE CONCESIÓN; conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D, teniendo los USUARIOS los derechos establecidos en el respectivo Reglamento de Suministro y Conexión descripto en el Subanexo E...f) Efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo "D". g) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el Subanexo "D", debiendo a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento. EL CONCEDENTE no será responsable bajo ninguna circunstancia de la provisión de energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura de la CONCESIONARIA..."l) Instalar, operar y mantener las instalaciones y/o equipos, de forma tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, respetando las normas que regulan la materia...";

Que, por su parte, el Artículo 39 del Contrato de Concesión Provincial expresa "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en este CONTRATO...";

Que a EDELAP S.A., en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de calidad pactadas y en forma continua;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.5.2 del Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", el Organismo de Control aplicará sanciones al Distribuidor "...cuando preste un servicio con características técnicas inferiores a las exigidas...";

Que en atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes, la precitada Gerencia de Procesos Regulatorios estimó, que resulta adecuada la imposición de una multa conforme lo establece el punto 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión Provincial;

Que de acuerdo al punto 6.3 del referido Subanexo y Contrato "...Por incumplimiento de lo establecido en el Contrato de Concesión, referido a las obligaciones de EL DISTRIBUIDOR... en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará una sanción ...6.4...en cuanto al peligro para la seguridad pública derivada de su accionar, el Organismo de Control aplicará una sanción que será determinada conforme a la gravedad de la falta, a los antecedentes y en particular a las reincidencias incurridas...6.7 en cuanto a la preparación y acceso a los documentos y a la información...o no brindar la información debida y/o requerida por este Organismo de Control...";

Que, por último, ya analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda por establecer el *quantum* de la multa;

Que la Gerencia de Mercados informó que: "...el tope anual máximo de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 6 apartados 6.3, 6.4, 6.7 y 6.8 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial,...el tope anual vigente...Para el caso de la Distribuidora EDELAP este monto asciende a \$ 1.194.092...dicho monto fue calculado sobre la base del 0,1% del total de energía facturada en el año 2013...y valorizada a la tarifa CV1 de la categoría Residencial T1R a partir del 1º de Noviembre de 2012..." (f. 53);

Que la responsabilidad de la Distribuidora emana no sólo de su carácter de propietaria de las instalaciones sino también de la obligación de supervisión que es propia de su actividad;

Que se trata en definitiva de una obligación de resultado que conlleva la armonización de la legislación específica de los servicios públicos domiciliarios con la norma protectora de raigambre constitucional (art. 42 C.N.);

Que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado al respecto afirmando que, "... no cabe duda que las líneas conductoras de electricidad son cosas productoras de peligro, pues en función de su naturaleza, o según su modo de utilización, generan amenaza a terceros..." (Ac. 61.569, sent. Del 24-III-1998);

Que todo el programa prestacional de la concesionaria frente al usuario se puede expresar en tres grandes obligaciones: 1º) Instalación de las líneas portadoras de energía

eléctrica para la distribución de las mismas a sus cliente. 2º) Custodia y mantenimiento de las líneas conforme la normativa técnica y de seguridad, subsanando los vicios que ella presente y librándola de los riesgos, así como de aquellos otros que puedan provenir de situaciones u obstáculos anormales generados o puestos por terceros o por la fuerza de la naturaleza y que dificulten la seguridad y suministro de energía y 3º) La de informar debidamente a los usuarios sobre las condiciones en que se presta el servicio, sobre los riesgos o peligros inherentes a la energía eléctrica y las precauciones o previsiones que es necesario adoptar para evitar percances, daños o accidentes (conf. Alterini Areal y López Cabana "Derecho de Obligaciones". Abeledo Perrot, 1995, pág. 500 con cita referida a Zannoni);

Que, a la vista de tal menú, no es difícil advertir que en el seno de la segunda de las prestaciones enunciadas (la de custodia) cointegrada con la tercera (la información) se alberga una obligación de seguridad que no se agota ni puede identificarse con un solo comportamiento o conducta debida por el concesionario, ya que la misma ofrece un ramillete de deberes prestacionales de contenido y naturaleza distintos;

Que así, la obligación de mantener en debido estado las instalaciones, mediante las cuales se transporta o distribuye la energía eléctrica, representan un compromiso constante y permanente del concesionario de obtener ese necesario y concreto resultado, como modo no solo de facilitar el más adecuado suministro de electricidad, sino, también de evitar que de su incumplimiento se deriven daños a las personas, animales y los bienes de quienes se sirven de la energía o transitan por debajo de las instalaciones portadoras. Por ende, estamos frente a una obligación de resultado;

Que de allí que la presencia de postes, ménsulas, anclajes, empalmes o cables defectuosos, que dan causa a un accidente y sus consecuentes daños, objetivan de modo patente el incumplimiento del resultado prometido y el ostensible nexo causal entre el daño sufrido y dicho incumplimiento que permitió el nacimiento del vicio o riesgo que lo produjo;

Que el criterio de determinación de la multa en esta instancia y conforme a las prescripciones del Artículo 70, segundo párrafo, de la Ley 11769, en cuanto expresa "... El régimen deberá responder a un criterio de progresividad en su aplicación. Las sanciones serán proporcionadas a la magnitud de los incumplimientos y tendrán en cuenta la reiteración de los mismos, así como los efectivos perjuicios sufridos por los usuarios..." debería ser el 15% del monto total consignado a foja 53 por la Gerencia de Mercados;

Que, consecuentemente y a efectos de brindar las señales regulatorias pertinentes a la conducta del regulado, el porcentaje antes aludido, se incrementará progresivamente en casos de reincidencia y teniendo en cuenta la magnitud de los incumplimientos;

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora, así como las pautas para imponer la sanción, correspondería que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en los puntos 6.3, 6.4 y 6.7 del Subanexo D del citado Contrato de Concesión Provincial, sea fijado en la suma de Pesos Ciento setenta y nueve mil ciento trece con 80/100 (\$ 179.113,80), por no haber mantenido adecuadamente sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, afectando con ello la prestación del servicio eléctrico;

Que el monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control";

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11769 (T. O. Decreto Provincial N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y Artículos 1º y 2º de la Resolución OCEBA N° 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con una multa de Pesos Ciento setenta y nueve mil ciento trece con 80/100 (\$ 179.113,80) por no haber mantenido adecuadamente sus instalaciones y equipos de manera tal que no constituyan peligro para la seguridad pública, afectando con ello la prestación del servicio eléctrico, con relación a la caída de un poste energizado sobre el pavimento que produjo la muerte por electrocución de dos jóvenes trabajadores rurales, en camino a Payrú, de la localidad de Magdalena, el día 11 de enero de 2014.

ARTÍCULO 2º. Determinar que la multa impuesta deberá ser de cumplimiento efectivo, no pudiendo ser contabilizada bajo lo dispuesto por el Decreto N° 2088/02 -como es el caso de las multas relativas a la Calidad de Servicio Técnico- dadas las razones de orden público imperantes, la seguridad pública afectada, el derecho de los usuarios, como así también su ausencia dentro de las previsiones del Régimen de Calidad Diferencial establecido por las Resoluciones de la Autoridad de Aplicación N° 61/09 y 89/10. El monto de la multa, deberá ser depositada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N° 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", situación que deberá ser verificada por la Gerencia de Administración y Personal de este Organismo de Control";

ARTÍCULO 3º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04.

ARTÍCULO 4º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Pasar a conocimiento de las Gerencias de Mercados, Control de Concesiones y Gerencia de Administración y Personal. Cumplido, archivar.

ACTA N° 860

Jorge Alberto Arce, Presidente, María de la Paz Dessy, Vicepresidente, Roberto Mario Moullieron, Director, Alfredo Oscar Cordonnier, Director.

C.C. 9.968